

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Sabido es, no sólo por los que consagran su inteligencia á seguir con asiduidad el desarrollo científico é industrial que de algunos años á esta parte viene realizándose en las naciones, sino también por los más alejados de estas esferas de la actividad humana el notable crecimiento que ha llegado á alcanzar en España la industria minera, uno de los más poderosos veneros de la riqueza pública. Por lo mismo es urgente que el Estado provea á las necesidades de esa industria, difundiendo aquellos conocimientos con que ha de ser más útilmente ejercida, y procurando de esta suerte secundar los esfuerzos de la actividad privada, cuya atención solicita preferentemente este ramo de la riqueza pública.

Hoy que la explotación minera no se limita á utilizar los productos que casi en la superficie de la tierra se encuentran, sino que arranca con vigorosa mano de las entrañas de la misma los ricos tesoros que en ella se encierran, es evidente que aquella explotación no puede ser fructífera y provechosa, si en vez de realizarse por los medios rutinarios de antiguo conocidos, no se encomendase á los procedimientos señalados por la ciencia moderna y á la dirección de los hombres que la cultivan. Compre-

diendolo así nuestros industriales mineros, solicitan á toda hora el concurso ilustrado del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas; concurso que el Gobierno ha venido facilitando constantemente, siendo de ello buena prueba el Real decreto de 25 de Marzo de 1881. Pero esto no basta. Los Ingenieros de Minas necesitan del poderoso auxilio de funcionarios prácticos, que á la vez posean los conocimientos científicos necesarios á producir activa é inteligentemente los resultados apetecidos; funcionarios que no son otros que los Auxiliares facultativos y los capataces y maquinistas.

Tanto uno como otro de estos elementos necesitaría alcanzar mayor desarrollo del que en la actualidad tiene para llenar cumplidamente sus respectivas misiones; y si el Gobierno no ha puesto manos en este asunto, débese, á no dudar, á las dificultades que para ello ofrece la situación del Tesoro, no tan desahogada que permita satisfacer en el grado preciso todas las exigencias de los servicios públicos y de los intereses respetables del país y del individuo. De aquí el que el personal auxiliar facultativo de Minas no sea todo lo numeroso que debiera; el que no existan en España más que dos Escuelas de Capataces, y el que no se haya aun podido crear una de Maquinistas.

Felizmente, la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena, deseosa de llenar de una manera cumplida, como con razón afirma, la elevada misión que su instituto la impone, de difundir la enseñanza y abogar por el engrandecimiento de las fuerzas vitales de la Nación en general, y de las de aquella comarca en particular, y comprendiendo las necesidades que entraña el grado de prosperidad que hoy alcanzan muchos de los distritos mineros de Es-

paña, y sobre todo el de Murcia, acudió al Ministerio de Fomento con la laudable y nobilísima pretensión de obtener el auxilio del Gobierno para la creación de una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas, utilizando al efecto el edificio en que aquélla se halla instalada, y el material del suprimido Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas de Maestros de Minas y de Pilotos, que le fué cedido por la Corporación municipal.

Favorables han sido á esta solicitud, como no podía menos, los informes emitidos por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, la superior facultativa de Minería y el Consejo de Instrucción pública; y en su vista, y teniendo en cuenta el Ministro que suscribe la benévola y entusiasta acogida que halla siempre en el ánimo de V. M. todo cuanto tiende al engrandecimiento intelectual y material de la Nación á cuyo frente dichosamente se encuentra, consignó en el proyecto de presupuestos de 1883 á 1884, hoy ley del Reino, los créditos que se estimaron indispensables para llevar á término el propósito de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena.

Es, pues, llegado el momento de adoptar las convenientes disposiciones al fin expresado; y en su consecuencia el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.—Señor: A los R. P. de V. M., Germán Gamazo

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Cartagena una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas, la cual se instalará en el local cedido al efecto por la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella ciudad, utilizándose el material de enseñanza que la misma posee, procedente de los suprimidos Instituto y Escuelas de Maestros de Minas y Pilotos.

Art. 2.º La mencionada Escuela, que dependerá de la especial de Ingenieros de Minas, como la de Asturias y Almadén, será servida por dos Profesores Ingenieros del Cuerpo y un portero, con las gratificaciones y sueldos que respectivamente se consignan en el capítulo 21, art. 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Ministerio de Fomento dictará á la mayor brevedad posible las disposiciones relativas á la organización de la Escuela y programas de las materias que han de constituir la enseñanza en la misma, á fin de que ésta comience en el presente año escolar.

Dado en San Sebastián á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 20 Setiembre 1883).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de la fecha, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0:18
Idem de cebada.....	0:74
Idem de paja.....	0:42
Litro de aceite.....	0:90
Idem de vino.....	0:32
Kilogramo de carbón.....	0:11
Idem de leña.....	0:05
Idem de carnero.....	1:70

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é Instrucción citada.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1883.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sanchez.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Habiéndose dispuesto en Real orden de 13 del actual que las clases activas y pasivas y demás perceptores de haberes ó premios á cargo del presupuesto general del Estado, reciban las cédulas personales para el año económico de 1883-84 directamente de los respectivos habilitados, á quienes se entregarán previo pago de su importe, y hallándose en poder de los Ayuntamientos de la provincia los padrones aprobados con sujeción á los cuales, y de conformidad á lo dispuesto en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 55, correspondiente al 2 del actual, han de extenderse dichas cédulas, con objeto de evitar duplicidades, esta Administración ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª Que si bien han de recibir el total de cédulas personales que arrojan los padrones aprobados, y el número que se calcula necesario para el servicio eventual del impuesto, tendrán especial cuidado de segregar del cargo que se haga al Ayuntamiento las que correspondan á *estancieros, Párrocos, empleados activos y pasivos y demás sujetos que por diferentes conceptos perciban haberes ó premios del pre-*



supuesto general del Estado y tengan su vecindad dentro de la demarcación del respectivo distrito municipal.

2.<sup>a</sup> Reunidas dichas cédulas, los Sres. Alcaldes las devolverán en blanco á esta Administración en el plazo de cinco días, contados desde el en que reciban las que, según los padrones aprobados, deben cobrar en sus respectivos distritos municipales, acompañadas de factura duplicada, en la que se expresará el nombre del interesado, motivo de la devolución, clase é importe de las cédulas, cuyas facturas pueden formar desde el momento que reciban esta circular, con vista de dichos padrones.

3.<sup>a</sup> Las referidas cédulas las datarán en su día los Ayuntamientos en la cuenta que rindan á esta Administración, de conformidad á lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 55, correspondiente al 2 del actual, bajo el epigrafe «Cédulas devueltas á la Administración de Propiedades é Impuestos, pertenecientes á clases activas y pasivas, etc.»; y

4.<sup>a</sup> Las cédulas de los individuos sujetos al impuesto de las cabezas de familia á quienes afectan las anteriores advertencias, las harán efectivas los Sres. Alcaldes dentro de los plazos y por los procedimientos de Instrucción.

Debiendo disminuirse el cargo de los Ayuntamientos por la devolución de las cédulas de que se trata en tanto cuanto importe el valor de las mismas, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitirlas á esta Administración en el plazo y forma indicados; pues de lo contrario serán responsables de su pago sin excusa ni pretexto alguno.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1883.—El Administrador, P. I., Pedro R. Gavilanes.

## SECCION SEXTA.

No habiéndose provisto la plaza de Veterinario y herrero de esta villa, se anuncia nuevamente para que todos los que quieran pretenderla dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el 29 del actual inclusive, en que se proveerá.

Los aspirantes podrán enterarse de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, las que se obligará á cumplir el que sea agraciado.

Pomer 20 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Martinez.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se hallará vacante desde el día 29 de los corrientes por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales y 2.875 pesetas que se calcula producirán las igualas con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde antes del día 10 del próximo Octubre, en que se proveerá.

La Almolda 20 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Baltasar Pallás.

El reparto de consumos de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

por espacio de ocho días, pasado dicho plazo no se atenderá á reclamación alguna.

Cubel 19 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Vicente Valenzuela.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Calatayud.

D. León Bonel y Sánchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó en 16 de los corrientes por el Procurador del mismo don Benito Herrero, en nombre y representación de don Cándido Latorre y Zozaya, vecino de esta ciudad, demanda ejecutiva contra D. Iñigo Ortega Tobajas y D.<sup>a</sup> Alejandra del Campillo y Gonzalo, ó los herederos de esta señora ya difunta, D. Rafael, D.<sup>a</sup> María, D.<sup>a</sup> Vicenta, D.<sup>a</sup> Carmen y D.<sup>a</sup> Ildefonsa del Campillo, en reclamación de pesetas, á la cual recayó el proveido del tenor siguiente:

«Auto del Juez Sr. Bonel.—Calatayud 18 de Agosto de 1883: Por presentado el precedente escrito con la escritura de préstamo y documentos que acompaña, y

Resultando que según la escritura otorgada ante el Notario de esta población D. Julián Ortega y Alfaro en 26 de Mayo de 1881, recibieron los cónyuges D. Iñigo Ortega y Tobajas y D.<sup>a</sup> Alejandra del Campillo y Gonzalo de D. Cándido Latorre y Zozaya, en calidad de préstamo y con tiempo limitado, ó sea á los seis meses siguientes al día del otorgamiento de la precitada escritura, la cantidad de 40.000 reales vellón, ó 10.000 pesetas en monedas de plata y oro, cuyo recibo se verificó por D. Desiderio Ortega en nombre y representación de aquellos señores mediante el poder necesario al efecto, pactándose en la misma que los usufructuarios satisficieran por trimestres la cantidad ó cantidades correspondientes al 7 por 100 anual, estableciéndose esta ciudad para el pago, y sometiéndose dichos cónyuges á la jurisdicción de este Tribunal, y garantizando el préstamo con hipoteca de una huerta y una viña, situada en el término municipal de Ateca:

Resultando que en 16 del actual se presentó escrito por el Procurador D. Benito Herrero, en nombre y representación de D. Cándido Latorre y Zozaya, solicitando la ejecución en forma contra D. Iñigo Ortega y Tobajas, vecino de Ateca, y D.<sup>a</sup> Alejandra del Campillo Gonzalo, su esposa, ó mejor los herederos de esta señora ya difunta, declarados tales judicialmente, D. Rafael, D.<sup>a</sup> María, D.<sup>a</sup> Vicenta, D.<sup>a</sup> Carmen y D.<sup>a</sup> Ildefonsa del Campillo, por la cantidad de las 10.000 pesetas de crédito; rédito no satisfecho y estipulado desde el 26 de Agosto de 1882, importante 2.184 reales; intereses de ambas sumas desde la incoación de la demanda; costas causadas y que se causen, trabándose en los bienes hipotecados y en los frutos ó rentas por cobrar con el requerimiento al colono ó colonos, á fin de que entreguen las rentas al Administrador, para cuyo cargo propone á D. Desiderio Ortega Ribate, y caso de no poder éste á D. Mariano Sicilia y Rojo, vecinos de

Ateca, con el exhorto necesario al Juzgado de dicha villa, manifestando por un otrosí que si bien le es conocido el domicilio de D. Iñigo Ortega, no lo es el de los referidos herederos de D.<sup>a</sup> Alejandra del Campillo, y por ello solicitaba que hecho el requerimiento de pago, tan sólo al D. Iñigo se proceda al embargo de los bienes hipotecados, especialmente en una misma diligencia, citando de remate á éste y á los demás, concediendo nueve días á dichos herederos para que se personen en autos y se opongan á la ejecución si les conviniere, verificándose por medio de edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Considerando que la acción ejecutiva debe fundarse en documento que lleve aparejada ejecución y que la tiene la escritura que se presenta, la cual es primera copia:

Considerando que la cantidad que se reclama es líquida, plazo vencido, conteniendo la demanda la protesta de abonar pagos legítimos si los hubiere:

Considerando que estando como está la demanda ejecutiva presentada en forma legal, con sus copias correspondientes, y siendo los documentos presentados suficientes para despachar la ejecución debe despacharse ésta:

Considerando que constituido el deudor en mora, se halla en la obligación de abonar los intereses legales de la cantidad que debía entregar:

Vistos los artículos 269, 1.429, párrafo primero; 1.439, 1.442, 1.444, 1.454, 1.460 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano,

*Dijo:* Despáchese mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de los expresados, D. Iñigo Ortega Tobajas y Doña Alejandra del Campillo y Gonzalo, y especialmente en los hipotecados en la referida escritura, y en los frutos ó rentas por cobrar á vista del cual, á medio de Escribano y Alguacil se requerirá de pago tan sólo al D. Iñigo Ortega, y no haciéndolo dentro del término legal se procederá al embargo de dichos bienes, cuya ejecución se entenderá por la cantidad de 10.000 pesetas como principal, réditos no satisfechos desde el 26 de Agosto de 1882, importantes 671 pesetas, intereses del 6 por 100 anual de dichas 10.000 pesetas desde la incoación de la demanda, costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago, citándole de remate con entrega de la copia de la demanda y documentos, verificándose el mismo requerimiento y la citación de remate á D. Rafael, D.<sup>a</sup> María, D.<sup>a</sup> Vicenta, D.<sup>a</sup> Carmen y D.<sup>a</sup> Idefonsa del Campillo, como herederos de D.<sup>a</sup> Alejandra del Campillo, por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose otro en el sitio público y de costumbre de esta población, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere, remitiéndose con las oportunas comunicaciones, y librese el correspondiente exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Ateca, concertación de los bienes especialmente hipotecados, y bajo la responsabilidad del acreedor se le tiene por designados en administrador ó depositario á D. Desiderio Ortega Ribate, y caso de no poder éste á D. Mariano Sicilia y Rojo, con el requeri-

miento que se solicita, al colono ó colonos de aquellos. Lo acuerda y firma el Sr. D. León Bonel y Sanchez, Juez de primera instancia del partido, certifico.  
—León Bonel.—Ante mí, Roque Romeo.»

Cuyo embargo se practicó en 11 del actual, sin el previo requerimiento de pago de los referidos don Rafael, D.<sup>a</sup> María, D.<sup>a</sup> Vicenta, D.<sup>a</sup> Carmen y D.<sup>a</sup> Idefonsa del Campillo, por ignorarse su paradero; y en su consecuencia, se les cita de remate por medio del presente, concediéndoles el término de nueve días, á contar desde el siguiente hábil en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se personen en los autos por medio de Procurador y se opongan á la ejecución si les conviniere: apercibiéndoles con que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 18 de Setiembre de 1883.—  
León Bonel.—D. S. O., Roque Romeo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

ARREGLADO

á la legislación de la materia desde la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 hasta 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1883

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la séptima edición de este Manual que, más que útil, es indispensable á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Contribuyentes, Delegados del Banco de España, Oficinas de Hacienda, Recaudadores y Comisionados ejecutores, para cuanto tiene relación con el cobro, por la vía ejecutiva, de débitos de todas clases por contribuciones, impuestos, arbitrios, ventas de bienes nacionales, etc., á favor de la Hacienda, de las Diputaciones y Ayuntamientos. Como la casi totalidad de las obras de esta Redacción, contiene extensas y claras explicaciones doctrinales y gran número de modelos y formularios para todos los trámites y operaciones de los apremios.

Un volumen de 248 páginas, en 8.<sup>o</sup> francés.

Precios: 10 rs. en rústica y 13 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, plaza de la Villa, 4, Madrid.

#### PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno que esté impuesto en el despacho. San Pablo, 52, botica.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.